República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70801022-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “PILAR PARTES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 29584-A.-

---

Tribunal Fiscal de la Nación

En Buenos Aires, reunidos los Vocales Titulares integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “PILAR PARTES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 29584-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 15/21 vta., la firma PILAR PARTES S.A., por apoderada, interpone recurso de apelación contra la Resolución AD PASO n° 131/11, dictada en el expediente administrativo Actuación SA42N° 628/99, mediante la cual se la condenó, conjuntamente con la firma MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. al pago de multa y tributos por presunta infracción al art. 970 del C.A. según los términos del art. 972 ap. 2 del cuerpo normativo citado. Realiza consideraciones respecto del proceso concursal de la firma, la verificación del crédito por parte de la A.F.I.P., la prescripción y el apercibimiento del art. 1122 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Que, a fs. 31/37, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Se refiere a los antecedentes administrativos. Realiza consideraciones respecto de los planteos de la contraria en relación a la verificación del crédito, lo normado en la Ley de Concursos y Quiebras y lo previsto en el art. 1122 del C.A. Hace reserva del caso federal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que, a fs. 38, se abre la causa a prueba, dando por decaído el derecho de la actora de producir la prueba ordenada de fs. 66. A fs. 147 vta. los autos se elevan a la Sala “F” y, a fs. 148 quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, sentado ello, corresponde resolver a este Tribunal si la resolución apelada en esta instancia es ajustada a derecho.

Cabe recordar que la cuestión que nos ocupa tuvo su origen en la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación de importación temporaria n° 634/94, oficializada por Mercedes Benz el 17/11/94.

El servicio aduanero entendió –y así lo plasmó- que al no verificarse la cancelación a las obligaciones contraídas por Mercedes Benz cabía formular la denuncia de estilo por infracción al régimen y consecuentemente, aperturó el sumario contencioso contra la importadora MERCEDES BENZ AGENTINA SAFICIM, ampliando, luego, la imputación (y pretensión tributaria) respecto de la firma Z.F. ARGENTINA S.A. -actualmente PILAR PARTES S.A.-.

Previa emisión del dictamen jurídico, el sumario se ve coronado con la resolución definitiva apelada en la especie.

Previo adentrarme al fondo de la cuestión, cabe recordar el art. 970 del C.A. (imputado a Mercedes Benz y a la aquí recurrente Pilar Partes) establece que: "…*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada...*".

Por su parte, el Código Aduanero en el art. 972 ap. 2 del C.A., establece que: "…*A los fines de este código, se considera que el cumplimiento de la obligación de reexportar o de reimportar dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen respectivo, no aplicándose lo previsto en el apartado 1*…".

Sentado el contexto normativo que dio sustento a la resolución cuya apelación excitó esta jurisdicción, es necesario centrar –para dar la respuesta jurisdiccional pretendida por Pilar Partes- el análisis de la cuestión a los fundamentos técnico-jurídico que motivaron el decisorio en crisis, mediante el cual, el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres resolvió a condenar a la firma PILAR PARTES S.A. por incurrir en la infracción al régimen de importación temporaria.

A modo introductorio a la cuestión, nótese que, la aquí recurrente es traída a la discusión en razón de lo expuesto por la beneficiaria del régimen, Mercedes Benz al contestar la vista dispuesta en los términos del art.1101 del C.A., que se presenta reconociendo la cancelación parcial de la temporal a la vez que manifiesta haber transferido la mercadería sin reexportar a la firma aquí recurrente (por entonces ZF ARGENTINA SA).

Sentado ello, es menester –por su incidencia en esta sentencia- dejar en evidencia la particular lógica impresa por el servicio aduanero para llegar a responsabilizar a Pila Partes SA por el incumplimiento que también endilgó a Mercedes Benz al régimen de Destinación Temporaria

Así, textualmente tiene en cuenta que "surge que por DIT N°634/94 de fecha 17/11/94 la firma hoy denominada MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A., importó en forma temporal diversas piezas destinadas a la producción de chasis Mercedes Benz…la propia firma importadora ***se presenta en relación al mencionado DIT informando acerca de la cancelación parcial de dicha temporal, acompañando planilla de declaración jurada e informando que por expediente N°5196/95 fue transferida la mercadería sin reexportar a la firma Z.F. Argentina S.A., no obstante lo cual, a fs.17 por nota N492/99 (REGSE) se informa que, habiéndose verificado el libro de registro de expedientes, se comprobó que el expediente EA42 N°5196/95 corresponde a "Solicitud prórroga por 180 días a DIT N°665/95***" (El destacado me pertenece)

Como primer afirmación puedo destacar que **la incorporación de ZF ARGENTINA SA (hoy Pilar Partes) no encuentra sustento documental que lo justifique, según lo reconoce la misma aduana**. Sólo fue una mención de la imputada Mercedes Benz en un descargo que la aduana se encargó de desvirtuar. (al punto de destacar que lo alegado se refería a otra destinación)

Siguiendo con el análisis de lo acontecido y plasmado por la DGA en su resolutorio condenatorio, cabe poner sobre relieve –respecto del rol que le hubiera cabido a la aquí recurrente- que "…al quedar un saldo sin acreditar su reexportación o nacionalización con anterioridad al vencimiento…diferentes piezas que según la presentación registrada como EA 42N°8881/98 **habrían sido transferidas a la firma Z.F. ARGENTINA S.A. (hoy Pilar PARTES S.A.) no habiéndose en definitiva en lo que se refiere a la cuestión de fondo quedado desvirtuado tanto por una y otra, la falta de cancelación del antes mencionado saldo…**" (El destacado me pertenece)

Como segunda afirmación puede aseverarse que, en lo que respecta a Pilar Partes S.A., la DGA prosigue su pretensión sancionatoria por una duda que no despeja (¿se transfirió o no la mercadería en infracción?) y eso lo evidencia la potencialidad utilizada por el administrador para llegar al temperamento condenatorio ("habrían sido transferidas"). Si no puede afirmar que se concretó la transferencia de la mercadería, no se colige cómo puede ser responsable quien no tiene obligación alguna a cumplir como presupuesto del tipo reprochado. Claramente, de haberse concretado la correcta transferencia de la mercadería en cuestión, la situación procesal de Mercedes Benz hubiera sellado una suerte distinta a la de ZF ARGENTINA (hoy Pilar Partes S.A.) cuya responsabilidad tendría un correlato fáctico.-

Lo dicho, se condice con lo que expone a continuación el funcionario aduanero al intentar darle fundamento a su intención sancionatoria -coronando un razonamiento prístinamente errado-, al sindicar que **"aun considerándose que la mercadería cuyo saldo sin reexportar motivara la presente causa, se transfiriera a la firma ZF ARGENTINA S.A**, cabe hacer notar, que **la autorización de dicha transferencia**, **conforme ha surgido de la prueba documental aportada en otras actuaciones similares seguidas contra Mercedes Benz Argentina S.A.** por la propia beneficiaria, **se produjo el 15/01/1996 (Expte 423.139/95) es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo acordado** para el cumplimento de la obligación de fondo en materia del régimen de importación temporal, y por consiguiente **la infracción de fondo se habría configurado**"

Finalmente, la tercera afirmación para derribar los argumentos del servicio aduanero.

a. Supone que la mercadería en infracción fue transferida en razón de operaciones similares de la importadora, restando toda trascendencia a lo dispuesto en el art.264 del C.A.
b. Sostiene que, "aún considerándose" que fue transferida, esta lo fue "CON POSTERIORIDAD" y por eso entiende incursa a la firma ZF ARGENTINA SA en las previsiones del tipo descripto en el art.970 del C.A.

En síntesis: El funcionario aduanero responsable de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes, sin acreditar –y así lo reconoce- el por qué sería responsable la aquí recurrente, partiendo de un supuesto –la transferencia de la mercadería en infracción- sentado en "operaciones similares" y divorciándose de toda lógica, "asume por se" que PILAR PARTES (continuadora de ZF Argentina SA) es responsable por la comisión de una infracción que habría cometido el beneficiario del régimen de importación temporaria en cuyo poder –y así también lo "supone" el funcionario firmante- se encontraba la mercadería al vencimiento del plazo acordado.

Esta duda convertida en suposición –que el 1143 del C.A. no debe convalidar- fue interpretada y utilizada en contra del imputado, hecho que, teniendo en consideración los preceptos constitucionales que enmarcan el procesos infraccional como el aquí en trato, no puede receptarse, pues si hay algo absoluto en la materia es que ante la duda debe estarse a la posición que más favorezca al imputado. El violentar el principio de *in dubio pro reo* es una afronta al debido proceso legal a cuya tutela jurisdiccional efectiva nos conmina el ordenamiento constitucional.

No se entiende -y difícilmente puede compartirse- la decisión adoptada en tanto importa una arbitrariedad manifiesta en la motivación de la resolución recurrida que afecta al debido proceso, pues el andamiaje lógico impreso es propio de un razonamiento inválido por estar infundado en hechos comprobados.

El razonamiento aquí expuesto, me lleva a concluir que, tanto la ampliatoria de la instrucción del sumario en relación a la firma Z.F. Argentina S.A. –actualmente Pilar Partes S.A.- como la resolución apelada, son nulos de nulidad absoluta y así cabe declararlo.

V.- En consecuencia de lo decidido en el considerando precedente, no habiendo acaecido acto administrativo válido alguno a efectos de suspender o interrumpir la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas, dichas acciones se encuentran prescriptas, ello en virtud de lo previsto en los arts. 787, 803/805 inc.a), 929, 934, 935 y 937 inc.a) del código rector en la materia.

VI.- Que, en cuanto a las costas del proceso, los extremos señalados a lo largo de este voto, los que, en definitiva, guiaron al juzgador a resolver en el sentido en que se resuelve la presente, son imputables exclusivamente al accionar del servicio aduanero, motivo por el cual corresponde imponerlas al Fisco.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad de la instrucción del sumario en relación a la firma Z.F. Argentina S.A. –actualmente Pilar Partes S.A.- y de la resolución dictada en su consecuencia n° 131/11 AD PASO en el expediente administrativo Actuación SA42N° 628/99.

2.- Declarar la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas en virtud de lo

señalado en el Considerando V.

3.- Costas a la demandada vencida conforme lo señalado en el Considerando VI.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de la instrucción del sumario en relación a la firma Z.F. Argentina S.A. –actualmente Pilar Partes S.A.- y de la resolución dictada en su consecuencia n° 131/11 AD PASO en el expediente administrativo Actuación SA42N° 628/99.

2. Declarar la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas en virtud de lo señalado en el Considerando V.

3. Costas a la demandada vencida conforme lo señalado en el Considerando VI del voto del Dr. González Palazzo.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (conf. art. 1162 C.A.).

Regístrese, notifíquese y, firme que quede la presente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 21:57:59 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:44:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:44:11 -03:00